

Imposicion de diez reales de laq:  
de Senos deudo gracioso otor  
gata por Pedro Valero y Suspa  
Contra Con suzes en favor de  
El Jicario Juces y por tiempo  
Sea de la Iglesia Parroquial  
El lugar de Senabueno

Primera paga año 1684.

2

+

En el nombre de la Magestad Real  
de los señores Pedro Valero y Joseph de  
Ponce de Leon, Regidores de la Ciudad de  
la Buena, de la Comunidad de Parroquia

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados legítima-  
mente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, juntos, y  
de por sí, VENDEMOS, CARGAMOS, E IMPOSAMOS en  
favor de el vicario que es y por tiempo de cada la

Iglesia Parroquial del dicho lugar de  
la Buena Buena de la suma cantidad  
de diez sueldos laqueses

sueldos laqueses de cens, y treudo gracioso con docientos  
sueldos laqueses de propiedad, pagaderos en cada

vn año al dicho vicario en el día de fiesta del San Miguel de  
Septiembre, de los diez sueldos laqueses por cada familia, sus  
niños por las almas de su padre y de su madre y de su abuelo  
de los expresados, y pagar y pagaremos en veinte y siete

días del mes de Septiembre vn mes despues; y será la pri-  
mera paga dicho día del año mil seiscientos ochenta y tres

sueldos laqueses, que en nuestro poder del de dichos  
compradores otorgamos aver recibido, renunciando a la excep-  
cion de fraude, y de engaño, y de no averlos recibido en pecu-  
nia numerada, mediante empero carta de gracia, que para  
nosotros, y los nuestros, y qualquiere de nos, herederos, y suc-

ces.  
Imposicion de muchos a vno, y de muchos a muchos.



cesores, y avientes derecho reservamos de poder luir, redimir, y quitar dicho treudo, siempre, y quando nos pareciere, pagando aquellos en *Dos* — solucion, y pagar en plata, juntamente con las pensiones caidas, y rata corrida, y devida al tiempo que nos valieremos de la dicha carta de gracia, el qual treudo, y la propiedad de el, vendemos, cargamos, è impofamos, y a la paga, y solucion anua de aquel obligamos, è hipotecamos juntos, por si, y por el todo nuestras personas, y todos nuestros bienes, muebles, y sitios, derechos, creditos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver: los quales queremos aqui aver, y tenemos respectivo por nombrados, calendados, especificados, limitados, designados, y confrontados, asì como lo disponen los Fueros, y Obiervancias del presente Reino de Aragon. Y queremos asimismo, que la presente obligacion sea especial, furta, y tenga todos aquellos fines, fuerzas, y efectos que especial obligacion, è hipoteca, segun dichos Fueros, y Obiervancias, derecho; & aliàs puede, y deve tener, y lurtir. Y por pacto especial queremos, consentimos, y nos place, que los dichos nuestros bienes (en caso de cesacion de paga) puedan ser, y sean comissados, aprehendidos, executados, è inventariados, juntamente con los abaxo confrontados, y especialmente obligados, sin tener necesidad los dichos compradores de passar primero por las especiales obligaciones, no obstante qualesquier disposiciones de Derecho, Fueros, y Obiervancias del presente Reino, y sus, y costumbres del, que a lo contrario obliguen, y dispongan; los quales por expreso pacto renunciamos, y queremos aqui aver, y tenemos por renunciados, y mas señalada, individua, y especialmente obligamos, è hipotecamos

*Casa qd tenem al  
nuestra propia habitacion sita  
en el lugar que conpenta con casa  
de Juan Arnar & Era de Pedro  
Damo vecinos del dho lugar*

361

franca, y quita de todo otro treudo, censo, cargo, obligacion, vinculo, y mala voz, lo qual otorgamos con los derechos de comisso, y los demas cargos, y condiciones tributarias, infraescriptas, y ligüentes. PRIMERAMENTE es condicion, que nosotros dichos vendedores, è impofantes, y los nuestros, sucesores en dichos bienes arriba nombrados, mencionados, y confrontados, y en qualquiere de ellos, los ayamos de tener mejorados, y no empeorados de como oy lo estan, y que no podamos partir, ni dividirlos en partes, ni porciones, y si lo hizieremos, que la tal division sea ninguna, y no le sea dada fe en juizio, ni fuera de el, y en qualquiere caso que hizieremos division de dichos bienes arriba confrontados, dichos compradores puedan cobrar dicho treudo, de vna sola persona, y poseedor de dichos bienes, del que mejor les pareciere. ITEM es condicion, que en ningun tiempo, nosotros dichos vendedores, è impofantes, ni los sucesores en dichos bienes, no podamos vender, ni ceder aquellos, ni en otra manera dexarlos, ni agenarlos a Iglesia, Capitulo, Univeridad, Monasterio, Hospital, Cofadria, ni a persona alguna Eclesiastica, ò privilegiada, sino con cargo de el sobredicho treudo, y de las condiciones aqui expressadas. ITEM es condicion, que nosotros dichos vendedores, è impofantes, y los nuestros, y sucesores en dichos bienes, en qualquiere tiempo, y lugar que por parte de dichos compradores, ò sus avientes derecho en su caso, que sucedieren en dicho treudo, nos fuere pidiendo, y requerido, tengamos obligacion precisa de antipocar, reconocer, y confesar, que dichos bienes arriba mencionados, y confrontados, y qualquiere dellos, han sido, son, y seràn treuderos, y emphiteotecarios, con el dominio directo a los sudichos en el sobredicho treudo, pagadero en cada vn año por el sobredicho dia, y termino, y con las condiciones aqui expressadas, y cada vna de ellas. ITEM es condicion, que ayamos de dar, y demos a dichos compradores a nuestras costas en publica forma sacado vn contracto publico de la presente imposicion. ITEM es condicion, que si nosotros dichos vendedores, è impofantes, y los nuestros, y sucesores en dichos bienes, no daremos, y pagaremos respectivo a dichos compradores, y a los que fueren dueños de dicho treudo, incessantemente en cada vn año (mientras no se luyere) el sobredicho treudo en dicho plazo, y termino, y de la manera sobredicha, y no tuyieremos, servaremos, y cumpliremos dichas, y engrossadas condiciones, y cada vna dellas,

que al instante dichos bienes por nosotros de parte de arriba confrontados, y avidos por especialmente obligados, y el otro dellos, sean caídos, y caigan en fraude, y comisso, y el vtil dominio que nosotros tenemos, y los nuestros tendrán en ellos, y cada vno dellos, sea consolidado con el directo de dichos compradores, y de los que sucedieren en dicho treudo, y aquellos, ò Procurador fuyo legitimo puedan hazer, y requerir se hagan vno, ò mas actos publicos de comisso de dicha consolidacion, y resolucion de posesion, y dominio, y con dicho acto, y sin el, a sola ostension del presente instrumento, sin otra liquidacion, dominio, posesion, ni prueba, puedan en qualesquiera Tribunales, y juizios aprehender, e intentar, y mover pleito, y en el que intentaren, y en otros qualesquiera dar proposicion, y seguirlos, y hazer los demas enantos, diligencias, y cosas, hasta que obtengan, y ganen en su favor sentencia, y sentencias pasada en cosa juzgada en los tres processos de aprehension, y eleccion de firma, y entren en la verdadera, real, actual, corporal, y quieta posesion de dichos bienes, y de cada vno dellos, con todas las mejoras que nosotros, y los nuestros hecho avrèmos: De los quales, y del otro dellos dichos compradores, y sus avientes derecho en dicho treudo en su caso, saquen, cobren, y reciban la propiedad, y suerte principal, pensiones, y rata corridas, y caidas, juntamente con las costas, y menoscabos, que por razon de dicha cobrança huvieren hecho, y les resultare, y tambien, si les pareciere en virtud, y fuerza de dicho comisso, puedan por la propia autoridad, y sin licencia de Iuez alguno entrarfe por dichos bienes, y el otro dellos, y tomar la real, actual, pacifica, y quieta posesion de aquellos, y cada vno dellos, de los quales, con sus mejoras, puedan hazer, y hagan a su voluntad, como de bienes caídos en comisso. Y con esto desde luego para siempre nos apartamos, y desistimos del dominio, y señorio, y quasi posesion, y dominio directo de dichos bienes sobre que esta formado el sobredicho treudo (quanto a su propiedad, y pensiones tan solamente) y de qualesquiera derechos, instancias, y acciones, que en aquellos tenemos, y nos pertenecen en qualquiera manera, y se los cedemos, traspasamos, y mudamos en aquellos, y en sus sucesores, reservandonos para nosotros, y los nuestros tan solamente en dichos bienes el señorio, dominio, y posesion vtil en tanto que dichos bienes por cessacion de paga, ò no aver cumplido dichas, y preinsentas

con-

ARCHIVO  
REAL  
BIBLIOTECA

condiciones, ò alguna dellas cayeren en comisso, en el qual caso renunciamos, y cedemos en dichos compradores dicha posesion, y dominio, y señorio vtil, y civil de dichos bienes, y demas derechos, instancias, y acciones que en aquellos tenemos, y nos pertenecen. Y les damos poder con libre, y general administracion, que es dicho en causa propia, y el que nosotros tenemos, para que puedan tomar con autoridad de algun Iuez, ò por les fuyas propias, la verdadera, y quasi posesion de este treudo, y sus pensiones, si quiere la verdadera, real, actual, y quieta posesion de dichos bienes, quanto a la principal pension, y rata de dicho treudo tan solamente; y en el entretanto reconocemos, y confesamos, que los tendremos, y los nuestros tendrán por aquellos, y los fuyos **NOMINE PRÆCARIO**, y de constructo, y para mayor corroboracion, y seguridad de lo sobredicho, y de dichos bienes, propiedad, y pension de dicho treudo a su seguridad, y cobrança anua, y satisfaccion, nos obligamos todos juntos, y de por si, y por el todo, a **EVICCION PLENA** de qualquiera mala voz, que en los dichos bienes, por nosotros de parte de arriba especialmente obligados, y avidos por nombrados, y en los dichos *Diez* sueldos laqueses de treudo anuo, y en la paga, cobrança, y recuperacion de aquellos, y en la propiedad, y suerte principal de dicho treudo les saliere, ò fuere puesta, movida, ò intentada, de forma, que si en algun tiempo les saliere, ò fuere puesto pleito, question, ò mala voz en dichos bienes, ò en parte de ellos, ò en caso que en cada vn año, no pagaremos dicho treudo en dicho dia, y termino. Y prometemos, y nos obligamos juntos, y de por si, y por el todo, que luego sin esperar sentencia, ni otro recurso alguno, les daremos, y pagaremos la sobredicha propiedad, pensiones, y rata de dicho treudo, si bien este en su eleccion, y facultad el si querràn dexar proseguirnos nosotros, ò el proseguir ellos por si a nuestras costas dichos pleitos, y mala voz, hasta sentencia definitiva, y hasta que sean restituidos, y tornados en la pacifica posesion, dominio, y gozo, y usufructo de dicho treudo, y bienes, exonerando, y librandoles de la necesidad de intimar, y notificar, salgamos a defender dicha mala voz: y lo que por aquella perdieren, prometemos, y nos obligamos pagar, y satisfacer, juntamente con las pensiones caidas, y rata corrida, costas, daños, intereses, y menoscabos, que por razon de lo sobredicho huvieren tenido, y les resultare en qualquiera manera, de los

GOBIERNO  
DE ARAGO



10.